ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 88, 88 BIS, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 Y 98 DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Nº 7530, PARA SANCIONAR LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO USADAS EN SICARIATO

LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA

DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 25.576

ABRIL 2026

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 88, 88 BIS, 89, 90, 91,92, 93, 94, 95, 96 Y 98 DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Nº 7530, PARA SANCIONAR LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO USADAS PARA EL SICARIATO

Expediente N.º 25.576

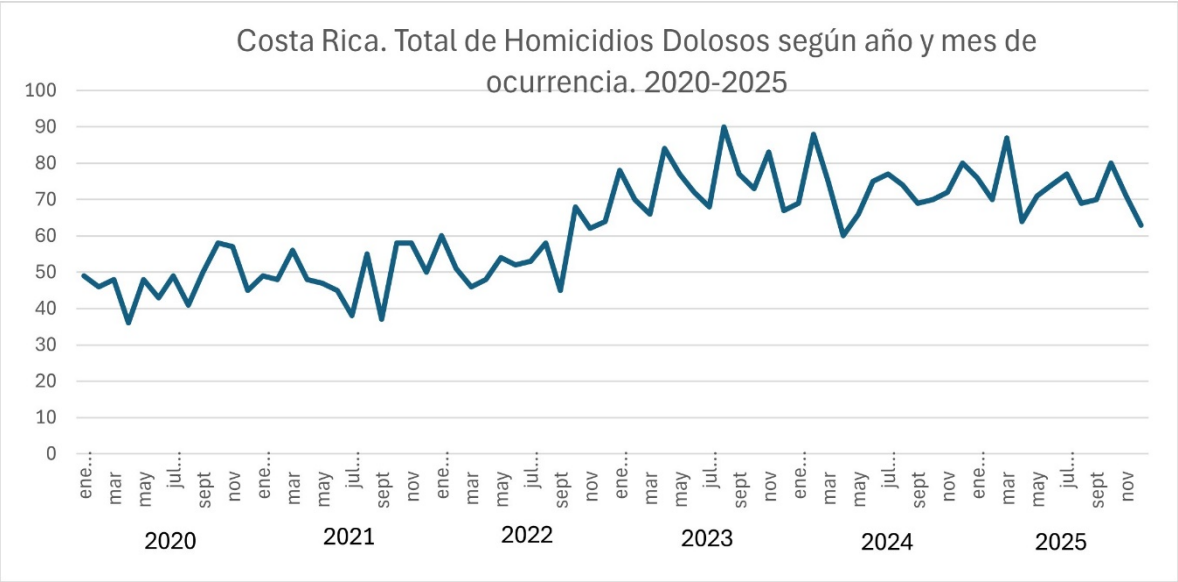
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Exposición de motivos para la modificación de los artículos 88, 88 BIS, 89, 90, 91, ~~92 ,93~~92, 93, 94, 95, 96 Y 98 de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530.

La delincuencia organizada corresponde a un problema que socava la integridad y desarrollo de la república costarricense, siendo uno de los mayores desafíos que afronta el Estado en temas de seguridad, puesto que la violencia con que operan estos grupos criminales ha ido en aumento, lo cual su huella se evidencia en el aumento de muertes violentas a raíz del uso de armas. Esta situación no es vieja en Costa Rica sino que corresponde a una circunstancia nueva y no prevista por las normativas del Estado, mismas que materialmente no cumplen un fin de sancionar acorde con la realidad nacional de aquellos que portan ilegalmente armas.

En el pasado la portación ilegal de armas podría deberse más a un tráfico ilegal de las mismas, donde dichas armas pasaban por el territorio nacional hasta lugares de conflicto, que a una utilización de estas para realizar una actividad criminal dentro del territorio nacional. Este hecho de cambio de conducta donde las armas ilegales pasan de estar en tránsito a ser usadas en el territorio nacional, es lo que motiva lógicamente en un endurecimiento de las penas criminales.

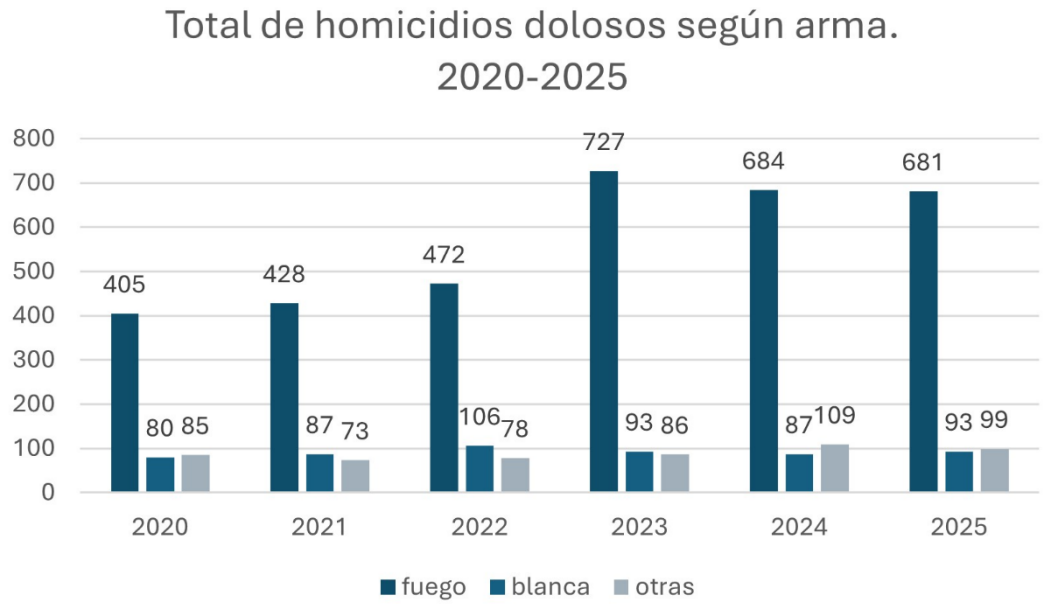
Las armas de fuego consideradas ilegales en Costa Rica corresponden a todas las automáticas, semiautomáticas, armas modificadas, ya sea en su cargador o modificaciones mecánicas que permitan disparar más de un proyectil en ráfaga, armas militares y de destrucción masiva. Estas armas se usan en el territorio nacional para cometer toda clase de delitos violentos, donde el más grave corresponde al homicidio en su modalidad de sicariato.



Observatorio de la Violencia del Ministerio de Justicia y Paz, "Tablas y gráficos," acceso el 20 de abril de 2026, https://observatorio.mj.go.cr/recursos/tablas-y-graficos.

Sobre esto, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) ha emitido varios comunicados desde julio de 2018, sobre hechos violentos y accidentes ocurridos en distintas regiones de Costa Rica donde estuvo relacionado un arma de fuego ilegal. El 15 de julio ingresó al Hospital Max Peralta un hombre de 28 años con dos impactos de bala tras una aparente riña en Cartago; el 14 de julio se localizó en una finca piñera de Cariari, Guápiles, el cuerpo de un hombre de 22 años con una herida de proyectil en el pecho, presuntamente vinculado a un enfrentamiento con un guardia de seguridad; ese mismo día en Hatillo una mujer de 42 años fue trasladada al Hospital San Juan de Dios con más de ocho heridas de bala; finalmente, el 13 de julio el OIJ informó sobre la destrucción de 191 armas de fuego (133 cortas y 58 largas) vinculadas a procesos penales con sentencia, evidenciando la labor investigativa y administrativa de la institución frente a delitos como narcotráfico, homicidios y robos en todo el territorio nacional.[1]

[1] Organismo de Investigación Judicial, *Avisos y noticias policiales*, Poder Judicial de Costa Rica, julio 2018, https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/comunicacion/noticias/avisos-y-noticias-policiales?start=1860 (consultado 21 de abril de 2026).



Observatorio de la Violencia del Ministerio de Justicia y Paz, "Tablas y gráficos," acceso el 20 de abril de 2026, https://observatorio.mj.go.cr/recursos/tablas-y-graficos

Fundamentos jurídicos y de política criminal pública

Existe una necesidad de actualizar la normativa de la Ley de Armas y Explosivos n.7530, para responder a crímenes actuales, siendo de especial reparo el de sicariato realizado con armas de fuego. Ante la evolución de los grupos criminales y la consolidación de redes de tráfico de armas, resulta imprescindible reforzar el control, la prevención y la sanción de conductas vinculadas a la fabricación, modificación, comercialización, transporte y uso ilícito de armas, así como de las conductas destinadas a eludir la identificación de los artefactos bélicos. Esta reforma adapta las figuras penales y el régimen sancionatorio vigente desde 1995 para cerrar vacíos legales que hoy facilitan la impunidad y obstaculizan la investigación y persecución penal.

En términos prácticos, uno de los objetivos del presente proyecto de ley es la prevención general de crímenes más graves como el homicidio. Se busca disuadir a la población y a los actores del mercado ilícito mediante el incremento del costo esperado de la conducta delictiva, aumentando las penas, convirtiendo la conducta en una actividad mucho más riesgosa desde la perspectiva criminal.

De igual forma, existe un componente de prevención específica donde se apunta a incapacitar a quienes ya participan en la cadena de suministro de armas, traficantes, intermediarios y funcionarios que facilitan el acceso a armas de fuego, para que no repitan la conducta. Si se eleva

el riesgo penal y la probabilidad de sanción se reduce la rentabilidad del tráfico y el acopio, lo que a su vez disminuye la disponibilidad de armas de alto poder en el mercado criminal y dificulta la logística del sicariato.

Además, la incorporación de medidas administrativas, como la obligación de inscripción, controles periódicos, sanciones por no renovación de permisos y la penalización de la alteración de seriales, mejora la trazabilidad de cada arma, facilita la identificación de rutas de reciclaje y permite que las investigaciones forenses y policiales conecten armas con hechos concretos, incrementando la eficacia de la persecución penal. De igual forma, ayuda en las operaciones realizadas por el OIJ, en sentido de que ayuda a detener de manera efectiva a aquellos sujetos peligrosos que hicieron de su oficio el tráfico de armas como el sicariato.

La evidencia comparativa y la experiencia normativa muestran que penas aisladas sin controles administrativos tienden a ser menos eficaces; las políticas más exitosas combinan sanciones penales con registros obligatorios, decomisos efectivos y responsabilidad institucional, lo que reduce tanto la oferta como la demanda de armas ilícitas y limita el acopio que alimenta redes de sicariato. En el contexto costarricense, donde los informes institucionales y proyectos legislativos recientes documentan un aumento de homicidios vinculados a delincuencia organizada y un crecimiento del armamento en el país, la reforma propuesta que eleva penas por posesión múltiple y tipifica agravantes para armas vinculadas a organizaciones criminales se alinea con la necesidad de intervenir sobre la oferta y cerrar vacíos legales que permiten la impunidad.

Proporcionalidad y prevención

La reforma propuesta busca aplicar el principio de proporcionalidad ajustando las penas a la peligrosidad real de las armas y a la conducta delictiva asociada, de modo que la sanción refleje el daño social causado por el sicariato y el acopio de armamento. Esto se debe a que la delincuencia organizada corresponde a un problema que socava la integridad y desarrollo de la república costarricense, siendo uno de los mayores desafíos que afronta el Estado en temas de seguridad, por lo que se justifica una respuesta normativa más severa y diferenciada frente a la posesión múltiple, la portación sin permiso y la vinculación con redes criminales.

La proporcionalidad aquí no es punitivismo indiscriminado, sino una calibración de la respuesta penal para que el castigo sea coherente con el riesgo colectivo que representa la

acumulación y el uso de armas de fuego en homicidios por encargo, ya estas son el principal medio para quitar la vida en las actividades de sicariato.

Desde la perspectiva preventiva, el endurecimiento de penas para traficantes, intermediarios y funcionarios cómplices persigue dos objetivos complementarios. Donde el primer objetivo corresponde a disuadir la conducta (prevención general) e incapacitar a quienes ya participan en la cadena de suministro (prevención específica). Al elevar el costo esperado de participar en el tráfico y la facilitación de armas, se reduce la rentabilidad del mercado ilícito y, por ende, la oferta disponible para grupos que cometen sicariato; simultáneamente, la tipificación de agravantes y la responsabilidad administrativa para empresas y funcionarios aumentan la probabilidad de detección y sanción, lo que dificulta la reproducción de estas conductas.

Importancia de ley y cambios sustanciales

Agravación por posesión múltiple: Este es un hecho central en la reforma de la ley de Armas y Explosivos. Al elevar las penas según la cantidad de armas en posesión ilícita, se ataca el fenómeno del acopio que alimenta cadenas de sicariato. Esto transforma la respuesta penal de un enfoque individual a uno que considera el riesgo colectivo que representa la acumulación de armas de fuego, ya que estas por su función intrínseca de hacer daño es que estas están revestidas por un peligro cierto, actual e individual con respecto a cada una siendo necesaria una sanción individualizada por la cantidad de armas que se tengan en posesión.

Tipificación de conductas conexas: La reforma incorpora agravantes para de armas no inscritas, reportadas como robadas, vinculadas a delincuencia organizada y sanciona la facilitación por funcionarios y la alteración de seriales, cerrando rutas habituales de reciclaje de armas.

Conclusión

La reforma propuesta es una respuesta normativa proporcionada y necesaria frente al aumento del uso de armas en homicidios por encargo, pues busca ajustar las sanciones a la peligrosidad real de las conductas y cerrar vacíos legales que facilitan la impunidad, siendo que se ataca la logística del sicariato afectando lo más crucial que es el acceso a un arma de fuego.

Al mismo tiempo, la presente iniciativa plantea medidas integradas de prevención y control como el registro, trazabilidad, sanciones a funcionarios y responsabilidad empresarial que complementan el endurecimiento penal y apuntan a reducir la oferta y el acopio de armas.

BIBLIOGRAFÍA

Organismo de Investigación Judicial, *Avisos y noticias policiales*, Poder Judicial de Costa Rica, julio 2018, acceso el 21 de abril de 2026, https://sitiooij.poder-judicial.go.cr/index.php/comunicacion/noticias/avisos-y-noticias-policiales?start=1860

Observatorio de la Violencia del Ministerio de Justicia y Paz, "Tablas y gráficos," acceso el 20 de abril de 2026, https://observatorio.mj.go.cr/recursos/tablas-y-graficos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 88, 88 BIS, 89, 90, 91, ~~92 ,93~~92, 93, 94, 95, 96 Y 98 DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N°7530, PARA SANCIONAR LA PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO USADAS EN SICARIATO

Artículo 1. ~~Se reforma los artículos~~Se reforman los artículos 88, 88 BIS, 89, 90, 91, ~~92 ,93~~92, 93, 94, 95, 96 de la ~~Ley de Armas y Explosivos Ley N.º 7530 del 18 de diciembre de 1995~~Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530 del 10 de julio de 1995, en su título X, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88.- Tenencia ilegal de armas permitidas. Se sancionará con pena privativa de libertad de tres hasta cinco años de prisión, a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida que no se encuentre debidamente inscrita, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, a su nombre o a nombre de una persona jurídica que le autorice su portación, tenencia y/o uso. Si el infractor posee dos o más armas de fuego, en las condiciones antes señaladas, la pena será de cinco a siete años de prisión y si la posesión es de cuatro o más armas la pena será de **diez a dieciocho años** de prisión.

Se le impondrá pena de prisión de **dos años a tres años**, a quien porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso.

A quien porte armas permitidas por la presente ley y, habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de seis a meses a un año de prisión, y si la portación es en ejercicio de su trabajo la pena sea de noventa horas de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo control de sus autoridades.

ARTÍCULO 88 bis.- Portación ilegal de armas permitidas. Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión, a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso. Si el arma no está inscrita, ha sido reportada como

robada o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena será de **seis a diez años**.

Sin embargo, cuando la persona porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero el permiso se encuentre vencido, no se aplicarán las penas descritas en el párrafo anterior, sino que será sancionada con una multa de un salario base, según la definición de este dada en el artículo 2 de la Ley N.°7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir del primer acto, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 89.- Actividades con armas prohibidas. Se impondrá una pena privativa de libertad de **ocho a doce años**, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, ~~transforme, al conductor de cualquier tipo de vehículo que transporte, ejerza labores~~transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Se aplicará una pena privativa de libertad de **~~veinte a treinta y cinco años~~diez a veinte años,** cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:

a) Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.

b) Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.

c) Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.

Las personas jurídicas serán penal y civilmente responsables por las actividades cuyo personal que esté bajo su responsabilidad realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo.

ARTÍCULO 90.- Acopio de armas prohibidas. Se impondrá prisión de **diez a quince años**, a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de tres o más armas prohibidas.

ARTÍCULO 91.- Introducción y tráfico de materiales prohibidos. ~~Se impondrá de doce a veinte años de prisión~~Se impondrá de tres a siete años de prisión, con incremento hasta en un medio cuando el

hecho sea cometido por crimen organizado, a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

ARTÍCULO 92.- Introducción clandestina de armas permitidas. ~~Se impondrá de siete a diez años de prisión~~Se impondrá de tres a siete años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas.

ARTÍCULO 93.- Comercio de armas, explosivos y pólvora. Se impondrá una pena de tres a siete años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro, a cualquier título, de pólvora y/o, en general, artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad y/o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo. Pero si la venta, acopio, transporte o introducción ilegal al país, es a granel y en cantidades que puedan servir para la elaboración de armas de destrucción masiva la pena será de diez a quince años.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito. Pero la pena se incrementará de diez a quince años si se demuestra que son conocedores y partícipes, de la venta, acopio, transporte o introducción ilegal al país, es a granel y en cantidades que puedan servir para la elaboración de armas de destrucción masiva, de sus colaboradores.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

Se impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, a quien comercie armas permitidas, ~~sin tener sin tener~~sin tener el respectivo permiso de ley, si las armas comercializadas, son producto de una importación o tráfico ilegal, la pena será de ocho a doce años de prisión.

ARTÍCULO 94.- Fabricación, exportación e importación ilegales. Se les aplicará pena de prisión de **ocho a doce años** de prisión a quienes fabriquen, importen o exporten armas, municiones o pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, sin el permiso correspondiente del Departamento de Armas y Explosivos.

Se impondrá una pena de **ocho a doce años de prisión** a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este

artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de **ocho a diez años de prisión** quien fabrique, comercie o exporte armas prohibidas y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

ARTÍCULO 95.- Administración irregular. Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VII de la presente ley.

ARTÍCULO 96.- Facilitación de armas. Será sancionado con prisión de **ocho a doce años**, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

Artículo 2. Se reforma el artículo 98 de la ~~Ley de Armas y Explosivos Ley N.º 7530 del 18 de diciembre de 1995~~Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530 del 10 de julio de 1995, en su título X, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98.- Alteración de características. Será sancionado con prisión de uno a dos años a quien posea un arma permitida con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados. Si la cantidad es de más de un arma la pena será de cuatro a cinco años de prisión.

Rige a partir de su publicación.

Luz Mary Alpízar Loaiza

Diputada